

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación; planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo una transferencia de crédito de 100.000 pesetas al presupuesto de gastos de la Sección 4.ª "Ministerio de la Guerra".—Página 74.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden circular creando una Junta encargada de la distribución, para fines benéficos, de las cantidades que en concepto de multas extrarreglamentarias se impongan a las personas que con su conducta hostil y sus predicaciones desmoralizadoras dañen al interés público; y determinando quiénes han de constituir la mencionada Junta.—Páginas 74 y 75.

Real orden imponiendo las multas que se detallan a las personas que figuran en la relación que se inserta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que puedan haber incurrido.—Página 75.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando jubilado por imposibilidad física a D. Antonio Pintor Ocete, Profesor auxiliar de la Escuela de Náutica de Barcelona. Página 75.

Otra disponiendo se provean, mediante oposición libre, las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas Náuticas de Barcelona, Bilbao y Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 75 y 76.

Otra ídem ídem, mediante oposición, las plazas de Profesor auxiliar de las enseñanzas que se indican, vacantes en las Escuelas Náuticas de Bilbao, Barcelona y Cádiz.—Página 76.

Otra nombrando una Junta para el examen de las obras presentadas al concurso anunciado el 29 de Diciembre de 1925, como consecuencia de la Real orden de 18 de los mismos y año.—Página 76.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero tercero de la Aduana de Avilés a Florencio Asunción Rosales, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda en Madrid.—Página 76.

Otra ídem Portero cuarto con destino al Consejo de la Economía Nacional a Eduardo Colís Rubio, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Páginas 76 y 77.

Otra ídem Portero cuarto del Catastro de rústica en la provincia de Cáceres a Alejandro González Castillo, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la misma dependencia en Huelva.—Página 77.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo una primera prórroga posesoria por enfermo al Portero quinto José Pino Vargas, trasladado a la Estación de Telégrafos de Puebla de Cazalla.—Página 77.

Otra trasladando al Instituto de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera al Portero quinto Isidoro Jiménez Moya, que presta sus servicios en la Sección de Telégrafos de la misma localidad.—Página 77.

Otra concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que disfruta el Portero cuarto Víctor Alonso García, con destino en la Estación de Telégrafos de Monforte de Lemos.—Página 77.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones convocadas para proveer una plaza de Capellán tercero de la Beneficencia general del Estado.—Página 77.

Otra declarando jubilado, a su instancia, a Hilario Serrano Ortiz, Portero segundo de los Ministerios civiles, adscrito a la Estación de Telégrafos de Torrijos.—Página 77.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. José María Angulo Pérez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos.—Página 77.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Soriano, Profesora y Directora de la Escuela Central de Anormales. Página 79.

Otra desestimando instancia de don Alfonso de Lara y Mena, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio y Gobernador civil, por la que pretende mejora de puesto en el Escalafón.—Páginas 78 y 79.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Enrique García Martín, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Departamento.—Página 79.

Otra autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para la adjudicación de Bibliotecas escolares a Escuelas graduadas.—Página 79.

Otra nombrando a D. Patrocinto Marescot Iglesias Auxiliar en propiedad de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 79.

Otra anunciando a concurso de traslado, entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Valencia.—Página 79.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Casarillo Casarés, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Ar-

chiveros, Bibliotecarios y Arquitectos.—Página 79.

Otra disponiendo que cuando las Juntas de Patronatos de los Museos provinciales de Bellas Artes organicen, conforme a los artículos de las disposiciones que se indican, certámenes y exposiciones de arte o industriales, deberán celebrarse unos y otros en lugares distintos de aquellos en que se hallen instaladas las salas que gobiernan; y que para verificarse la exposición o el certamen en el mismo edificio donde se halle instalado el Museo, es necesario obtener previamente la autorización de este Ministerio.—Página 79.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Zorita García, Oficial de segunda clase de este Ministerio.—Páginas 79 y 80.

Otra trasladando al Gobierno civil de Badajoz al Portero cuarto Victoriano Carmona Pérez, que presta sus servicios en el Instituto de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.—Página 80.

Ministerio de Fomento.

Real orden aclarando en el sentido que se indica el párrafo segundo del artículo 32 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 80.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Anastasio Miguel Urbeta, Guarda forestal adscrito al Distrito de Huesca.—Página 80.

Otra autorizando para su ejecución, durante el segundo semestre del año actual, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados con arreglo al Presupuesto vigente en los años 1918 a 1926, y que están sin ejecutar.—Página 80.

Otra concediendo a las Federaciones Católica-agrarias de Galicia una cuenta de crédito hasta un millón de pesetas por la Comisión ejecu-

tiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.—Páginas 80 y 81.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que para el coche marca "Ford", como para cualquier otro, no se exija a los conductores más que un examen práctico de suficiencia que garantice la normalidad del servicio con previsión de sus riesgos.—Páginas 81 y 82.

Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad Industrial D. Agustín Ungria, en nombre y representación de "Editorial Reus, S. A.", contra el acuerdo concediendo a D. Rafael Martínez Reus la marca núm. 58.999.—Página 82.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ricardo Valls y Valls, Auxiliar de primera clase de este Ministerio en el Gobierno civil de Barcelona.—Página 82.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. José Prats y Aymerich, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Páginas 82 y 83.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa "La Humanitaria", de Sestao (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas, de su propiedad, ya construidas.—Página 83.

Otra concediendo subvenciones por paro forzoso, en la cantidad que se indica, a las Sociedades que se mencionan.—Páginas 83 y 84.

Otra disponiendo que, a partir del día 20 de Febrero del año actual, se acredite el sueldo de 5.000 pesetas anuales a D. Eduardo Parodi Rosas, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cádiz.—Páginas 84 y 85.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que los Gobiernos de Dinamarca, de Suecia y de Noruega, han prestado su adhesión al Tratado sobre revisión de Tarifas de las Aduanas Chinas y otras materias conexas, firmado en Washington el 6 de Febrero de 1922.—Página 85.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas de Náutica de Barcelona, Bilbao y Tenerife.—Página 85.

Idem id. id., al turno de oposición, las Auxiliares de las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Escuelas de Náutica de Barcelona, Bilbao y Cádiz.—Página 85.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Junio próximo pasado.—Página 85.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 86.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a la Compañía general de Asfaltos y Portland Asland, de Barcelona, el concurso celebrado para el suministro de 2.000 toneladas de cemento portland artificial, con destino a las obras de Riegos del Alto Aragón.—Página 87.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Inspección general de Pósitos y Colonización.—Circular sobre la constitución de Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas.—Página 87.

Circular sobre la constitución de la Federación de Pósitos y Colonias agrícolas de la cuenca del Ebro.—Página 88.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 100.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Guerra", del capítulo 12, artículo único, "Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva, etc.", al capítulo 10, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos", concepto "Gastos reservados".

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las facultades excepcionales y en lo gubernativo y disciplinario discrecionales del Gobierno, establecidas por el Real decreto de 10 de Mayo de 1926, tienen su natural aplicación en los momentos actuales en que la opinión pública, conmovida e indignada por la visión de trastornos nacionales, demanda pronto y ejemplar castigo, no sólo para los que a promoverlos se disponían, sino para aquellos que con su constante murmuración llevan al ánimo público desfallecimientos y desconfianzas que tanto pueden entorpecer la reconstrucción.

tución nacional y quebrantar el crédito y el concepto del país en el extranjero.

Las faltas y delitos de esta índole tienen, en todo tiempo, su sanción legal en los Códigos; pero, porque así lo demanda la conciencia pública, han de tenerla anticipada y de carácter especial en circunstancias extraordinarias, por medio de sanciones gubernativas que acaso alcancen su máxima eficacia, produzcan su menor estrago y tengan su mejor aplicación cristalizándolas en la imposición de multas proporcionadas al daño causado y a la fortuna de los que han de pagarlas, y que serán aplicables a las muchas atenciones benéficas que no están debidamente dotadas.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer se cree una Junta encargada de la distribución para fines benéficos de las cantidades que en concepto de multas extrarreglamentadas se impongan a las personas que con su conducta hostil y sus predicaciones desmoralizadoras dañen al interés público, que no puede ser otro que el de descargar la actuación de los Gobiernos de preocupaciones enojosas e innecesarias.

Esta Junta la constituirán, como Presidente, el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública o el que le siga en categoría, y como Vocales, un representante del Cardenal primado, un Magistrado de la Audiencia de Madrid, una señora de las que forman parte de la Junta superior o de la provincial de Beneficencia, designadas por su Presidente, y un funcionario de la Dirección General de Administración, que actuará de Secretario con voz y voto.

Abrirá la Junta, a su nombre, y en el Banco de España, una cuenta corriente en la que se hará el ingreso de las aludidas multas, y acordará la distribución de ellas entre Establecimientos y Centros de Beneficencia y enseñanza gratuita que lo soliciten de la Junta y justifiquen, a juicio de ésta, cumplidamente la necesidad de tal ayuda.

La expresada Junta debe quedar constituida el día 8 del actual y reunirse, para el cumplimiento de sus fines, en el despacho de su Presidente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En aplicación de los preceptos de la Real orden de hoy de esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido imponer las multas que se detallan a las personas que se expresan en la adjunta relación, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueden haber incurrido por haberse comprobado por contrastados informes de Policía su intervención o concomitancia, más o menos acen tuada, en la preparación de sucesos que pudieron determinar grave daño a la Nación, y por promover frecuentemente con sus augurios y palabras inquietudes en el ánimo público y dificultades para el gobierno del país, faltas cuya apreciación y castigo es siempre discrecional en el Poder cuando se ejerce con carácter excepcional por demandarlo así el bien público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las expresadas multas sean exigidas por procedimiento de apremio judicial y que, mientras no estén satisfechas y se haga así público en la GACETA DE MADRID, no se autorice a ninguno de los multados a disponer de sus cuentas corrientes, depósitos, bienes muebles e inmuebles ni ninguna operación que pudiera dificultar la exacción de las referidas multas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Relación que se cita.

| | <i>Pesetas.</i> |
|--|-----------------|
| Excmo. Sr. D. Valeriano Weyler Nicolau..... | 100.000 |
| Excmo. Sr. D. Francisco Aguilera y Egea..... | 200.000 |
| Excmo. Sr. Conde de Romanones | 500.000 |
| Excmo. Sr. D. Segundo García y García..... | 30.000 |
| D. José Manteca y Rager.... | 100.000 |
| D. Marcelino Domingo Sanjuán | 5.000 |
| D. Eduardo Barriobero y Herranz | 15.000 |
| D. Mariano Benlliure y Tuero | 2.500 |
| D. Antonio Lezama..... | 2.500 |
| Excmo. Sr. D. Domingo Batef y Mestres..... | 15.000 |
| D. José Bermúdez de Castro y Vilardebo..... | 2.000 |
| D. Gregorio Marañón y Posadillo | 100.000 |
| D. Amalio Quílez Berenguer. | 1.000 |

Madrid, 2 de Julio de 1926.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada con fecha 20 de Noviembre último por el Profesor auxiliar en propiedad de la Escuela Náutica de Barcelona D. Antonio Pintor Oseta solicitando su jubilación por imposibilidad física, e instruido con dicho fin el oportuno expediente, por el que se comprueba debidamente la alegada imposibilidad del recurrente para el desempeño de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar jubulado, por imposibilidad física, del cargo de Profesor auxiliar de las Escuelas Náuticas, quedando pendiente de la clasificación que el Consejo Supremo de Guerra y Marina acuerde sobre el haber pasivo que pueda corresponderle con arreglo a su tiempo de servicio.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Intendente general de Marina, Ordenador general de pagos de este Ministerio, Interventor central de Marina, Director de la Escuela Náutica de Barcelona, Señores...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cubrir las Cátedras de:

Máquinas y Taller, de la Escuela Náutica de Barcelona.

Derecho y Legislación, de la de Tenerife.

Inglés, de la de Bilbao.

Dibujo, de la misma Escuela; y

Dibujo, de la de Tenerife,

se provean mediante oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y con dicho fin se nombra, para juzgar dicha oposición, al siguiente Tribunal:

Presidente, Capitán de navío don Antonio Gascón y Cubells; Vocales, Directores de las Escuelas de Náutica de Cádiz, Bilbao y Barcelona,

D. Francisco Díaz Suárez, D. Leopoldo Boado Suances y D. Enrique Solá Bauló.

Cuando las asignaturas objeto del examen sean de Máquinas y Taller formará parte del mismo un primer Maquinista naval, y cuando las materias sean cualesquiera de las restantes de la carrera náutica indicadas en el Real decreto de 7 de Febrero de 1925, formará parte un Capitán de la Marina mercante.

Estos nombramientos se harán oportunamente.

Este Tribunal ajustará su conducta, deliberación y normas generales de su actuación a lo prevenido para el desarrollo de su labor en el capítulo XII del mencionado Estatuto.

Debiendo presentarse los opositores el día 30 de Agosto próximo, dicho Tribunal quedará constituido en Madrid el referido día 30 de Agosto, debiendo presentarse al excelentísimo señor Director general de Navegación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, siendo adjuntos los anuncios de la convocatoria. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Comandantes de Marina, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica. Señores...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido disponer que para cubrir los cargos de Profesor auxiliar de:

- En Bilbao:
- De Derecho y Legislación marítima.
- De Matemáticas.
- De Cosmografía y Navegación.
- En Barcelona:
- De Física, Química, Mecánica y Electricidad.
- De Derecho y Legislación marítima.
- De Cosmografía y Matemáticas.
- En Cádiz:
- De Derecho y Legislación marítima.

se provean mediante oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y con dicho fin se nombra, para juzgar dichas oposiciones, los siguientes Tribunales:

En cada Escuela Náutica: Presidente, el segundo Comandante de

Marina, y Vocales, el Director de la Escuela y el Profesor numerario de la materia objeto del examen.

Para el examen del Profesor auxiliar de Cosmografía y Navegación de Bilbao, cuyo Profesor numerario es precisamente el Director de la Escuela, formará parte como Vocal del Tribunal, además del Director de la Escuela, el Profesor numerario de la misma, Capitán de la Marina mercante D. Pedro Pascual Echevarría.

Estos Tribunales ajustarán su conducta, deliberación y normas generales de su actuación a lo prevenido para el desarrollo de su labor en el capítulo 12 del mencionado Estatuto.

El Tribunal quedará constituido en la Escuela respectiva el día 20 de Septiembre próximo, debiendo efectuar su presentación en dicho día ante el mismo los opositores, y debiendo comenzar los exámenes el siguiente día 21.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Comandantes de Marina, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica. Señores...

Excmo. Sr.: Con objeto de revisar y estudiar las obras presentadas al concurso anunciado el 29 de Diciembre de 1925, como consecuencia de la Real orden de 18 de los mismos, y cuyo plazo terminó el 15 de Mayo del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Estado Mayor Central y Dirección general de Navegación, se ha servido nombrar una Junta compuesta por dos Jefes de la Sección de Estudios del Estado Mayor Central, que oportunamente designará el Almirante Jefe del mismo, el Jefe del Negociado de Escuelas Náuticas de la Dirección general de Navegación y los Profesores numerarios de las Escuelas de Barcelona y Cádiz D. Ramón Bullón Fernández y D. José María Terry Alcázar, los cuales deberán efectuar su presentación ante el Director general de Navegación el día 7 de Julio, en cuya fecha comenzará el examen de las obras presentadas dentro del plazo legal.

En el caso de que, a juicio de dicha Junta, las obras presentadas no reunieran las debidas condiciones, de-

berán hacerlo constar así, proponiendo cualquiera otra que a su juicio sea apropiada para el fin que se persigue.

Los nombrados percibirán las dietas y asistencias que correspondan, según el Reglamento vigente, y los que residan oficialmente fuera de la capital serán pasaportados por cuenta del Estado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Ordenador general de Pagos de este Ministerio. Señor Interventor Central de Marina. Señores Directores de las Escuelas Náuticas de Barcelona y Cádiz. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero tercero de la Aduana de Avilés a Florencio Asunción Rosales, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda en esta provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto, con destino a ese Consejo, en virtud de propuesta del mismo, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio de 1925, a Eduardo Colis Rubio, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Dirección general de la Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 del actual (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto del Catastro de rústica, en la provincia de Cáceres, a Alejandro González Castillo, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la misma dependencia en Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr. Con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga posesoria, por enfermo, con sueldo entero, al Portero quinto José Pino Vargas, trasladado de la Estación de Telégrafos de Puebla de Cazalla a ese Gobierno por Real orden fecha 6 de Abril último; debiendo contarse desde 21 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de Sevilla y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 del corriente (GACETA del 26),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

trasladar al Instituto de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, como forzoso, al Portero quinto Isidoro Jiménez Moya, que presta sus servicios en la Sección de Telégrafos de la misma localidad, siendo el sobrante más moderno de dicha plantilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en el apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, con abono de medio sueldo, a la licencia que disfruta el Portero cuarto Víctor Alonso García, con destino en la Estación de Telégrafos de Monforte de Lemus; debiéndose contar desde el 10 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas en la GACETA del día 10 de Junio del corriente año para proveer una plaza de Capellán tercero de la Beneficencia general del Estado lo constituyan los señores siguientes:

Presidente, D. Celedonio León Herranz, Catedrático de Teología del Seminario Conciliar de esta Corte; Vocal, D. José María Linares Ortiz, Capellán segundo del Cuerpo; Vocal-Secretario, D. Donato Salinas Aloras, Capellán segundo del Cuerpo; Vocal suplente, D. Luis Raboso Losada, Capellán tercero del referido Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, a su instancia, al Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Hilario Serrano Ortiz, adscrito a la Estación de Telégrafos de Torrijos, por tener más de sesenta años de edad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general (Inspección general), D. José María Angulo Pérez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la Comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña María Soriano, Profesora y Directora de la Escuela Central de Anormales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alfonso de Lara y Mena, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio y Gobernador civil, en comisión, de la provincia de Albacete, en súplica de que se corrija el error padecido, a su juicio, respecto a cómo aparece clasificado en el escalafón único del personal administrativo de este Departamento y se le anteponga a otros funcionarios que le preceden, por entender que así le corresponde con arreglo a su antigüedad en la clase:

Resultando que D. Alfonso de Lara y Mena formuló en su día reclamación al escalafón de funcionarios administrativos de este Departamento, por aparecer entre los Jefes de Negociado de primera clase y no entre los de Administración de tercera, reclamación que fué desestimada por Real orden de 18 de Septiembre de 1923, contra la que dedujo recurso contencioso administrativo, pleito número 5.800, que fué resuelto por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 11 de Enero del corriente año, en uno de cuyos considerandos se estima innegable que la reclamación formulada lo fué fuera de plazo, quedando consentida por el interesado su clasificación, sentencia mandada cumplir en sus propios términos por Real orden de 5 de Febrero siguiente, e inserta en la GACETA DE MADRID del día 9, páginas 714 a 716:

Resultando que durante la sustanciación del recurso se ordenó la fusión en un escalafón único del perso-

nal del Ministerio, con el precedente del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera enseñanza, publicándose, en su consecuencia, el provisional refundido, donde se le clasifica como tal Jefe de Negociado de primera clase, conforme a su situación definida y consentida, contra la que deduce nueva reclamación, en la que formula el Negociado su propuesta correspondiente:

Resultando que pasado el asunto a informe del Consejo de Estado, por acuerdo de la Ponencia del Directorio Militar, dicho Alto Cuerpo consultivo emitió su dictamen, que se aceptó por Real orden de este Departamento de 13 de Noviembre último, inserta en la GACETA del 20 del mismo mes, páginas 943 y 944.

Resultando que la citada disposición establece de modo claro y preciso el orden de prelación que ha de observarse para ocupar de manera efectiva las plazas de Jefes de Administración de tercera clase, por aquellos que, como el reclamante, dada la situación privilegiada que el disfrute de quinquenios les concedía, y que no tenían en cambio más categoría administrativa que la de Jefes de Negociado de primera clase, según constaba de sus propios títulos:

Resultando que, conforme a lo preceptuado en la Real orden mencionada, se confirió el ascenso a D. Antonio Palomo y Ruiz por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, inserto en la GACETA del siguiente día, página 932, columna segunda; a D. Juan José Gallego y Ruiz, por Real decreto de 5 de Marzo, publicado en la GACETA del 10, página 1302, columnas segunda y tercera, y al reclamante, por Real decreto de 28 de Mayo, GACETA del 29, página 1175, columna primera:

Considerando que los ascensos conferidos en la forma expresada y con estricta sujeción a lo prevenido en la Real orden de 13 de Noviembre del pasado año han sido consentidos por el reclamante, que ahora caprichosa y absurdamente pretende no sólo anteponerse a los dos funcionarios que ascendieron con anterioridad a él, sino a seis más, que cuentan con mayor tiempo de servicios en la categoría:

Considerando que la situación reflejada en el escalafón, y que tanto sorprende al reclamante al verla transcrita en la GACETA de 28 de Mayo próximo pasado, no es otra que la reproducción exacta y fiel del orden de prelación establecido por la Real

orden de 13 de Noviembre referida, resolución que es firme y que ha aceptado íntegra el Sr. Lara y Mena, por cuanto contra ella no ha formulado el recurso legal que procediera, y en la que, respondiendo a la realidad de las cosas, se tiene en cuenta que en todo escalafón que ordena las categorías y clases de absoluta conformidad con los sueldos, no pueden preceder los que disfrutaban sueldos inferiores a los que los perciben de mayor cuantía, como ocurre en el caso de que se trata, toda vez que los señores Palomo y Gallego tenían asignados el de 9.500 pesetas y el señor Lara el de 9.000 solamente:

Considerando que al interpolarlos en el escalafón de referencia con arreglo a la prelación determinada por las tantas veces dicha Real orden no recurrida de 13 de Noviembre último, no como Jefes de Administración *per se*, sino con derecho a ocupar estas plazas con ocasión de vacantes, dada la situación de privilegio que de los quinquenios nacía, y aceptada por el Consejo de Estado para los de mayor sueldo la antigüedad de 9 de Octubre de 1924, había necesariamente que buscar entre los de la clase de Jefes de Administración de tercera quién era en la misma el de superior antigüedad efectiva, para inmediatamente después colocar a éstos que de modo accidental venían a ella, con derecho a ocupar las vacantes que se produjeran a partir del 13 de Noviembre, lo que se ha llevado a efecto de manera precisa y exacta; y

Considerando que la categoría efectiva de Jefes de Administración de tercera clase, ni el reclamante ni los que se encontraban en su caso la han adquirido hasta las fechas de los Reales decretos mencionados, en los que bien claramente se especifica que *ascienden a ella*, razón fundamental y principalísima de que sólo pertenecían a la misma nominalmente, y que esa antigüedad, que con argucia pretende ahora el reclamante que se reconozca a todos los efectos, arranca de la fecha primitiva de su incorporación al escalafón como tal Jefe de Negociado de primera clase, reconocida por Real orden de 15 de Abril de 1921, que también impugnó en la vía contencioso-administrativa el eterno litigante, en el recurso número 3.720, que fué desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1922, inserta en la GACETA del 18 de Junio del mismo año, páginas 997 a 999,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de don Alfredo de Lara y Mena, por la que pretende mejora de puesto en el escalafón, que le fué ya señalado por Real orden de 13 de Noviembre de 1925 (GACETA del 20), firme y consentida por él, por no haber deducido dentro de plazo el recurso legal correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Enrique García Martín, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Departamento, un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando, con la mitad de su sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección general por Real orden de 18 de los corrientes para adquirir libros con destino a la creación de nuevas Bibliotecas escolares y renovar el fondo de obras de las Bibliotecas circulantes:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1922, adjudicando, a medida que los créditos lo permitan, una Biblioteca a las Escuelas graduadas que en la misma se mencionan:

Resultando que los créditos disponibles para este servicio no son suficientes para la adquisición de todas las Bibliotecas escolares de referencia, y teniendo en cuenta que con posterioridad a la citada Real orden de 8 de Abril de 1922 se han presentado casos en que se ha hecho notar la conveniencia de establecer una Biblioteca en otras Escuelas graduadas, cuya organización y necesidades de la enseñanza exigen completar la labor que realizan, dotándolas de ese elemento de cultura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Dirección general

de Primera enseñanza para que adjudique las Bibliotecas escolares que se adquirieran en virtud de la Real orden de 18 de los corrientes a Escuelas graduadas de las comprendidas en la Real orden de 8 de Abril de 1922 y en aquellas otras Escuelas graduadas que estime de más interés y conveniencia para la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el favorable informe de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar en propiedad de la Sección de Ciencias de la referida Escuela a D. Patricio Marescot Iglesias, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestros la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirvan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) accediendo a lo solicitado por D. José María Castrille Casares, Oficial de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca Popular de La Latina, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud en Francia y Bélgica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Siendo consecuencia de la tutela que el Estado ejerce el deber que éste tiene de velar por que en ningún momento pueda sufrir menoscabo, pérdida o deterioro la riqueza que constituye el patrimonio artístico nacional, que se guarda y custodia en nuestros Museos de Bellas Artes y como aclaración a los artículos 7.º de la Ley de 24 de Julio de 1913 y 9.º del Reglamento de 18 de Octubre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando las Juntas de Patronato de los Museos provinciales de Bellas Artes organicen, conforme a los artículos citados, certámenes y exposiciones de arte o industriales, deberán unos y otros organizarse en lugares distintos de aquellos en que se hallen instaladas las salas que gobiernan, debiendo, para verificarse la exposición o el certamen en el mismo edificio donde se halle instalado el Museo, obtenerse previamente la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ángel Zorita García, Oficial de Adm.

nistración de segunda clase de este Ministerio, afecto al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

CALLEJO

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 del actual, inserta en la GACETA de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero cuarto (Victoriano Carmona Pérez, que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, al Gobierno civil de Badajoz.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señores Ministro de la Gobernación, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de pagos de la misma, Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera y Jefe de la Sección central de este Departamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas prescribe en el párrafo segundo de su artículo 32 que los Ingenieros pertenecientes al escalafón del mismo que sean destinados al servicio de cualquier otro ramo de la Administración pública que no dependa del Ministerio de Fomento, serán considerados como supernumerarios, si bien, no obstante esta situación en el escalafón de aquel Departamento, se hallarán a los demás efectos en servicio activo, por prestarlo al Estado, según se consigna en el artículo 30 del mismo. En tal caso se hallan los Ingenieros afectos al Establecimiento minero de Almadén, ya que éste depende directamente del Ministerio de Hacienda. Mas el Reglamento de la

Escuela de Capataces, hoy práctica de obreros mineros, de aquel lugar, que al igual de otras de su misma índole establecidas en distintas regiones, forma parte de los servicios de Fomento, prescribe que los Profesores de la misma serán nombrados por el Ministro de este Departamento a propuesta del Director de la Escuela de Minas y precisamente entre los Ingenieros del Cuerpo que se hallan destinados en el Establecimiento minero, hallándose, por tanto, estos Profesores, prestando, en realidad, servicios al Ministerio de Hacienda y al de Fomento, si bien para evitar duplicidad en el devengo de haberes, perciben sólo el sueldo correspondiente al servicio de Hacienda, no siendo por ello equitativo considerar a dichos Ingenieros Profesores como supernumerarios en el escalafón de Fomento.

En su virtud, y atendiendo además al criterio general del Gobierno de que no haya dentro de los diversos servicios más personal que el que estrictamente exijan las necesidades de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare el párrafo segundo del artículo 32 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en el sentido de que los Ingenieros que sean destinados al Establecimiento minero de Almadén y sean nombrados Profesores de su Escuela Práctica de obreros mineros, fundidores y maquinistas, sean considerados como excedentes activos, sin sueldo, en el escalafón del Cuerpo, sin producir vacante en el mismo, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Visto el expediente promovido por D. Anastasio Miguel Urbeta, Guarda forestal adscrito al Distrito forestal de Huesca, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplica-

ción de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido D. Anastasio Miguel Urbeta, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le comunique su concesión.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

P. D.,
VELLANDO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios de los respectivos Centros directivos de este Ministerio, que están efectuándose por el sistema de administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autoricen para su ejecución durante el segundo semestre de 1926 la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados, con arreglo al presupuesto vigente en los años 1918 a 1926, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

BENJUMEA

Señores Directores generales de Obras públicas, Agricultura y Montes y Ferrocarriles y Jefe de la Sección de Minas.

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 21 de Mayo de 1925, de la Presidencia del Directorio Militar, se reconoce la trascendental importancia que para el fomento y mejora de la ganadería ha de suponer la realización del plan de construcción de mataderos por los Sindicatos Agrarios, y se dictaron las bases a que habrían de sujetarse para llevarla a cabo con auxilio del Crédito Agrícola, creado por Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1925.

Las Federaciones de los Sindicatos Católicos Agrarios, para cumplir sus ofrecimientos con las prescripciones impuestas, han presentado 130 poderes, a fin de acreditar la responsabilidad mancomunada y solidaria que ofrecen los socios y el compromiso de los Sindicatos, haciendo alusión a un plazo mínimo de amorti-

zación y al interés del préstamo, aunque sin definir la cuota a que alude el párrafo primero del apartado segundo de la Real orden mencionada, destinado al pago de intereses y capital del préstamo del Estado.

El alto valor social de esta obra, en su concepto económico y político, el relieve que la Asociación y Confederación Agraria adquiere de esta forma, como cimiento esencial del desarrollo de la agricultura, como fundamento primordial de su independencia y prosperidad, son razones harto conocidas y apreciadas para servir de base sólida y poderosa al firme propósito del Gobierno de S. M. de atender y auxiliar con todos los medios posibles a su extensión y desenvolvimiento, y a atender con el mayor interés a cuantos soliciten y pretendan encauzado a estos fines.

El plan que las Federaciones Católico-Agrarias de Galicia se propone desarrollar es el de construir el primer matadero con el préstamo del Estado; con los productos de éste, dos más al año siguiente, y con los de estos dos, otros cuatro al tercer año, llegando así, en cinco años, a una construcción, por lo menos, de diez mataderos, que pudieran duplicarse si los resultados económicos se asemejan siquiera a los cálculos previstos.

Este plan justifica la petición de las Federaciones de que la amortización no se exija en los primeros años, en lo que no hay, por otra parte, contradicción con la Real orden de 21 de Mayo de 1925, puesto que en ella se alude a un plazo máximo de cuatro años después de terminado el último matadero, y no se fija cuota anual de amortización.

Interesando al Estado el desarrollo de este programa por su carácter económico social, y comprobada la sujeción real de los ofrecimientos de las Federaciones a las prescripciones que les fueron impuestas, procede, por interés nacional, autorizar la concesión del crédito que ellas solicitan, fijando un plazo máximo de diez años para la amortización total, en los que puede fijarse la equivalencia por los cuatro, después de terminados los diez mataderos de que hace mención la referida Real orden de 21 de Mayo de 1925, exigiendo que las cuotas de amortización que no abonen al Estado cada año las hayan de invertir necesariamente las Federaciones en nuevas construcciones de mataderos, y fijando, por último, la cuota por kilo de carne que ha de cobrarse en cada matadero para poder atender a los

intereses y amortizaciones del préstamo del Estado.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda a las Federaciones Católico-Agrarias de Galicia una cuenta de crédito hasta un millón de pesetas por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de cuya cantidad podrán disponer conforme a las necesidades de las obras mediante peticiones que aquéllas soliciten directamente de la Comisión ejecutiva. Los saldos deudores de esta cuenta devengarán a favor del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un interés a razón de 5 por 100 anual por el tiempo que hayan sido utilizados y se liquidarán al término de cada año natural.

2.º El plazo máximo de amortización del préstamo será de diez años, y si en ese plazo no se ha hecho la amortización total, el Estado podrá incautarse de todos los mataderos construídos, para explotarlos hasta reintegrarse del capital e intereses atrasados, entregándose a los Sindicatos una vez reembolsado de sus préstamos.

3.º Para atender al interés y amortización del crédito utilizado, la cuota por kilogramo de carne del ganado que se mate en cada matadero, será de 0,05 pesetas, sin que de la suma que de esta forma se obtenga pueda percibir el Estado más que lo que importen el interés y amortización convenidos.

4.º Los Sindicatos están facultados para retener cada año la parte eventual de la amortización del préstamo al Estado, a condición precisa de que han de invertir esas cantidades en terminar los mataderos en construcción o en hacer otros nuevos.

5.º El Estado, por mediación de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, podrá inspeccionar la administración y explotación de los mataderos, y si los Sindicatos no abonon los intereses anuales, podrá intervenir la Administración.

6.º La Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola redactará la póliza correspondiente, previo bastanteo de los documentos demostrativos de los poderes de los Sindicatos que en el momento inicial contraten el préstamo y de la responsabilidad mancomunada y solidaria de los socios de los Sindicatos.

7.º Se preverá en la póliza la posibilidad de reforzar la garantía del Estado con la admisión en las Federa-

ciones, en fechas sucesivas, de los nuevos Sindicatos que se vayan formando, con ventajas para ellos y para la garantía del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

BENJUMEA

Señores Director general de Agricultura y Montes, Presidente de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que los Sres. Ugarte e Inchaurrega, vecinos de Bilbao y agentes en aquella villa de la razón comercial "Ford Motor Company", solicitando de este Ministerio que sólo se exija un examen a los conductores de los coches que fabrica esta Compañía, y no dos, uno sobre coche Ford y otro sobre cualquiera de los denominados europeos o de cambios de distinta marca, como vienen haciendo los Ingenieros Inspectores de automóviles y examinadores de Vizcaya:

Resultando que por acuerdo de la Jefatura Superior de Industria, recaído en el expediente, se pidió informe a la Inspección de automóviles de Madrid y al Real Automóvil Club de España, entidades que por su competencia reconocida había de ilustrar la resolución que se adoptara, y que dichos dictámenes son contrarios a la opinión sustentada por los Ingenieros Inspectores de Bilbao:

Considerando que el fundamento aducido de que el Ford dispone de un sistema de cambios especiales distinto del generalmente empleado, o sea del tipo H, accionando la regularización de velocidades por pedal y no por palancas, es detalle de muy relativa importancia para, por sí solo, exigir un doble examen a los conductores de estos vehículos que, prontamente, a veces con una mera indicación, conocen y dominan la diferencia del mecanismo, pues lo esencial para garantía de las personas y cosas que en la vía pública hallen es la pericia en el manejo del volante de dirección y de los frenos:

Considerando que la interpretación que por los Inspectores de Bilbao se da al capítulo 11 artículo 5.º, aplica-

do b), punto 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918—"saber conducir el vehículo o vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso"—no es, indudablemente, la que mejor armoniza con el criterio base de la disposición, que no establece distinciones para las marcas de los coches, sino entre las clases de vehículos con motor mecánico, varios por sus ruedas, pesos, disposición de cilindros, capacidades y usos:

Considerando que de prevalecer la pretendida interpretación sería lógica la negativa del certificado de aptitud de los conductores mientras éstos no sufrieran examen de tantos vehículos como dispositivos del mando de velocidades se utilizan o puedan utilizarse, lo cual dificultaría la aplicación del precepto reglamentario controvertido hasta el punto de que siempre cabría la duda acerca de la aptitud de los por examinar y aun de los examinados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo pedido por los Sres. Ugarte e Inchaurreaga y que, por lo tanto, para el coche Ford, como para cualquier otro, no se exija a los conductores más que un examen práctico de suficiencia que garantice la normalidad del servicio con previsión de sus riesgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente de la Propiedad Industrial D. Agustín Ungría, en nombre y representación de Editorial Reus, S. A., contra el acuerdo concediendo a D. Rafael Martínez Reus la marca núm. 58.999:

Resultando que solicitada en 31 de Diciembre de 1925 por el mencionado Sr. Martínez Reus una marca constituida, entre otros elementos, por la denominación Academia Reus, para distinguir programas, apuntes, contestaciones, libros y todos aquellos actos que emanen del Centro de enseñanza de su propiedad, así como su negocio editorial, y publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, se opuso a su concesión la Editorial Reus, S. A., como concesionaria de las marcas números 56.724, 56.727 y 58.301, constituidas, respectivamente, por las denomina-

ciones "Manuales Reus", "Editorial Reus" y "Reus", para distinguir toda clase de publicaciones:

Resultando que, antes de ser notificada la oposición al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente ley de Propiedad Industrial, contesta modificando los productos a distinguir por la marca solicitada, que serán los comprendidos en el grupo sexto, clase 55 del Nomenclátor oficial:

Resultando que, en vista de esta modificación y por acuerdo de 1.º de Febrero último, se concedió a don Rafael Martínez Reus la marca solicitada:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión la S. A. Editorial Reus, por entender que se cometió el error de concederse sin haber publicado la modificación de productos, a la cual podía también oponerse:

Considerando que, si bien la legislación vigente del ramo no dice de modo expreso y terminante que han de publicarse en el *Boletín* las variaciones de esta clase, es práctica constante en el Registro de la Propiedad Industrial hacerlo así, y además debe aplicarse por analogía el artículo 58 del Reglamento vigente, que recogiendo la idea del de 1903, dice: "Cuando el dueño de una marca registrada pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor, deberá solicitarlo, quedando sujeta su tramitación a lo preceptuado en la ley de Propiedad Industrial para la concesión primitiva", ya que la finalidad que con esto se persigue es que tengan conocimiento de los artículos a que ha de aplicarse una marca todas las personas a quienes pueda perjudicar:

Considerando que, demostrado el error padecido en la tramitación del expediente, procede el recurso de revisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anule el acuerdo de 1.º de Febrero último, retro trayendo el expediente al momento de ser solicitada la modificación de productos, y previa la oportuna publicación en el *Boletín*, se tramite reglamentariamente, dictando en su día la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase de este Ministerio en el Gobierno civil de Barcelona, D. Ricardo Valls y Valls, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando; y teniendo en cuenta la preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar durante un mes la licencia que se encuentra disfrutando el Sr. Valls, cuyo término será el día 18 de Julio próximo, con medio sueldo y residencia en Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación número 86, fecha 7 del actual, en que el Director de la Escuela Industrial de Tarrasa da cuenta a este Ministerio que el Profesor numerario D. José Prats y Aymerich, transcurrido el tercer mes de licencia por enfermo, que se le concedió por Real orden de 11 de Mayo último, no se ha presentado a hacerse cargo de su Cátedra:

Considerando que el mencionado Director hace declaración expresa de que le consta que el Sr. Prats y Aymerich continúa enfermo, no siéndole posible desempeñar sus funciones académicas:

Considerando que el apartado quinto de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924 previene que los funcionarios que no se reintegren a su servicio transcurrida la máxima prórroga de la licencia, aun continuando la enfermedad, serán declarados excedentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Profesor numerario de la Escuela Industrial de Tarrasa D. José Prats y Aymerich, quien, si así lo conviniere, podrá solicitar la jubilación

por imposibilidad física, que se le concedería por este Ministerio mediante el oportuno Real decreto, si la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas informara favorablemente su petición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa "La Humanitaria", de Sestao (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas, ya construídas, de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron de Real orden de 27 de Octubre de 1923, calificándose a dicha Sociedad de cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en el barrio de la Cruz de Cueto, del pueblo de Sestao, se aprobaron por Real orden de 29 de Febrero de 1924 y las edificaciones se calificaron condicionalmente de baratas en 3 de Abril del año últimamente citado:

Resultando que el proyecto comprende 27 casas entremedianerías, cuatro de esquina sin antuzano y dos con él:

Resultando que el capital apreciado, terreno y urbanización asciende, en conjunto, a 24.025,19 pesetas, y el correspondiente a edificaciones a 351.685,06 pesetas, lo que da un total de 375.710,25 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número primero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual y a la prima del 20 por 100 del valor apreciado a las construcciones, y que puede otorgarse hasta el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización y el 70 por 100 del invertido en edificaciones:

Considerando que por estar construídas todas las casas mencionadas puede hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima, previo cumplimiento de los requisitos legales y reblamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años, y abonarse, juntamente con los intereses por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad cooperativa "La Humanitaria", de Sestao (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y el 70 por 100 del valor de las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en el barrio de la Cruz de Cueto, del pueblo mencionado, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 258.192,43 pesetas, distribuídas en la siguiente proporción: cada una de las 27 casas del tipo entremedianerías del proyecto aprobado recibirá en préstamo 7.706,56 pesetas; cada una de las cuatro casas de esquina sin antuzano o jardín, recibirá 8.205,80 pesetas; una del mismo tipo con antuzano, 8.671,21 pesetas, y la otra, 8.620,60 pesetas.

c) Una prima del 20 por 100 del importe de la construcción, cuya prima asciende en total a 75.142,04 pesetas, distribuídas así: cada una de las 27 casas entremedianerías percibirá 2.242,70 pesetas; cada una de las cuatro casas de esquina, sin antuzano, 2.385,34 pesetas; una, sin él, 2.534,02 pesetas, y la otra, 2.513,76 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado, para responder del préstamo y sus intereses, y de la devolución de la prima si

procediese, realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos afectos al Servicio de Casas baratas.

3.º Que, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del repetido Real decreto, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, y que éstos y la amortización, que se realizará en el término máximo de treinta años, se reintegre en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 47 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad La Humanitaria, en Bilbao, y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, en cuantía suficiente a completar 333.334,17 pesetas a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden, para cuya aceptación se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las instancias que han elevado a este Ministerio las Sociedades: Asociación de la Dependencia Mercantil, de Barcelona; Mutualidad contra el paro forzoso de la Unión de Sindicatos católicos, de Palencia; Sindicato Católico de Tipógrafos y Similares, de Madrid; Sociedad de Ebanistas y Similares, de Madrid; Federación Obrera de Socorros Mutuos, de Carrión de Calatrava (Ciudad Real); Sociedad de Obreros de Vivero (Lugo); Cámara de Directores, Mayordomos y Contramaestres del Arte textil, de Cataluña; Sociedad de Cana-

teros "La Nueva Alianza", de Barcelona; Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos, de Córdoba; Sindicato de Elementos directores de la Industria de Tejidos; Caja contra el paro forzoso de la Sección permanente de Organización y trabajo del Centro autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria; Unión profesional de Oficios Varios; Artística Culinaria; Cámara de Directores y Auxiliares de la Industria textil, de Sabadell; Caja de Previsión "Energía", de Barcelona; Asociación de Dependientes de Comercio e Industria; Asociación general de Dependientes de Comercio, Industria y Banca y Sindicato Católico de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Valladolid; Sociedad de Socorros Mutuos "La Prosperidad", de Albacete, y Nuevo Gluten, Agrupación de Camareros y Similares, Dependientes de la Distribución y Administración, Sociedad de Cocineros de Madrid, La Dulce Unión y El Ramillete, Federación Gráfica Española, Asociación de Impresores de Madrid, Caja de Previsión para Obreros pertenecientes al Arte de Imprimir, Asociación del Arte de Imprimir y Sociedad de Marmolistas, de Madrid; todas las cuales solicitan se les conceda la subvención que estableció el Real decreto de 27 de Abril de 1923 y su concordante la Real orden de 6 de Febrero del año actual:

Resultando que todas las Sociedades concursantes deducen sus instancias acompañando los documentos prevenidos y los informes señalados en las disposiciones que se citan:

Resultando que por lo que se refiere a la Unión de Sindicatos Obreros Católicos, de Palencia, esta Sociedad manifiesta en su instancia que no ha hecho todavía desembolsos de ninguna clase por haber principiado a actuar en 1 de Enero de 1926:

Considerando que examinadas detenidamente las restantes documentaciones, éstas se encuentran en un todo conformes con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Abril de 1923, siéndoles favorables los informes emitidos en consonancia con lo dispuesto por el mismo Real decreto en su artículo 6.º; y

Considerando que consignada en el capítulo V, artículo 1.º, concepto 11 del Presupuesto vigente, la cantidad de 50.000 pesetas para subvenciones a las Sociedades que practiquen el Seguro de paro forzoso, y sumando las inversiones hechas por las concursantes la cantidad de 547.831,51 pesetas, cuyo 25 por 100 correspon-

diente y determinado por el artículo 3.º de la mencionada soberana disposición, supera muy notablemente la cantidad consignada, se hace preciso la aplicación de un reparto proporcional a las sumas invertidas.

Por todo lo cual,
S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por las Sociedades de referencia, otorgándose las subvenciones en la proporción siguiente:

| Número | TITULO | Cantidad invertida — Pesetas | Tanto por ciento proporcional — Pesetas |
|--------|---|------------------------------------|---|
| 1 | Asociación de la Dependencia mercantil de Barcelona. | 383,00 | 35,25 |
| 2 | Mutualidad contra el paro forzoso de Palencia..... | » | » |
| 3 | Sindicato Católico de Tipógrafos de Madrid..... | 1.475,00 | 1.460 |
| 4 | Sociedad de Ebanistas de Madrid..... | 4.659,50 | 424,40 |
| 5 | Federación Obrera de Socorros Mutuos de Carrión de Cajatrava..... | 2.447,75 | 223,40 |
| 6 | Sociedad de Obreros de Vivero (Lugo)..... | 3.098,00 | 282,70 |
| 7 | Cámara de Directores, Mayordomos y Contramaestres del Arte Textil de Barcelona..... | 9.094,25 | 830,00 |
| 8 | Camareros de Barcelona..... | 14.792,77 | 1.350,00 |
| 9 | Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos de Córdoba..... | 768,00 | 70,10 |
| 10 | Sindicato de elementos Directores de la Industria de Tejidos de Barcelona..... | 9.380,00 | 856,05 |
| 11 | Sección Permanente de organización y trabajo del C. A. de Dependientes del Comercio y de la Industria de Barcelona..... | 43.728,45 | 3.991,85 |
| 12 | Unión profesional de Oficios Varios de Barcelona.... | 378,00 | 34,50 |
| 13 | Sociedad Artística Culinaria de Barcelona..... | 10.845,60 | 989,85 |
| 14 | Cámara de Directores y Auxiliares de la Industria Textil de Sabadell..... | 5.760,00 | 525,65 |
| 15 | Caja de Previsión Energía de Barcelona..... | 7.500,00 | 684,45 |
| 16 | Asociación de Dependientes de Comercio de Valladolid. | 3.300,00 | 301,15 |
| 17 | Asociación General de Dependientes de Comercio de Valladolid..... | 830,00 | 75,75 |
| 18 | Sindicato Católico de Dependientes de Comercio de Valladolid..... | 600,00 | 54,75 |
| 19 | Sociedad General de Socorros Mutuos La Prosperidad de Albacete..... | 1.534,50 | 140,05 |
| 20 | Sociedad de Panaderos Nuevo Gluten de Madrid..... | 98.737,50 | 9.011,50 |
| 21 | Sociedad de Camareros de Madrid..... | 14.080,00 | 1.285,00 |
| 22 | Dependientes de la Distribución, etc., de Madrid.... | 11.100,00 | 1.013,10 |
| 23 | Cocineros y reposteros..... | 54.393,00 | 4.961,35 |
| 24 | Sociedad de Pasteleros, etc..... | 48.826,00 | 4.456,25 |
| 25 | Federación Gráfica Española..... | 80.098,70 | 7.310,30 |
| 26 | Asociación de Impresores de Madrid..... | 8.991,45 | 820,55 |
| 27 | Caja de Previsión para obreros pertenecientes al Arte de Imprimir de Madrid..... | 10.353,00 | 944,80 |
| 28 | Asociación del Arte de Imprimir de Madrid..... | 77.480,14 | 7.071,30 |
| 29 | Marmolistas de Madrid..... | 23.211,00 | 2.118,35 |
| | Suma total..... | 547.831,51 | 50.000,00 |

Cantidades que habrán de ser satisfechas con cargo al indicado capítulo V, artículo 1.º, concepto 11 del vigente Presupuesto de gastos por obligaciones de este Departamento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cádiz, D. Eduardo Parodi Rosas, en solicitud de que por este Ministerio se disponga lo pro-

cedente, a fin de que se le acredite el sueldo anual de 6.000 pesetas, por figurar en la Sección octava del Escalafón de Profesores de Escuelas Industriales:

Resultando que en el expediente personal del solicitante consta que, en virtud de concurso de ascenso, fué nombrado Profesor de término de la Escuela Industrial de Linares, por Real orden de 6 de Septiembre de 1921, pasando a situación de excedente, sin sueldo, por Real orden de 31 de Enero de 1922:

Resultando que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, fué nombrado en virtud de reingreso, por Real orden de 23 de Mayo de 1924, Profesor

de término de la Escuela Industrial de Cádiz:

Considerando que, computado el tiempo de servicios que el Sr. Parodi Rosas ha prestado en el cargo de Profesor de término, reúne las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920, puesto que ha disfrutado el sueldo de 4.000 pesetas, que es el de entrada, durante el período de dos años que marca dicho precepto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a tenido a bien disponer que, a partir del día 20 de Febrero del corriente año, se acredite a D. Eduardo Parosi Rosas, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Cádiz, el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección novena del Escalafón de Profesores de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Embajada de S. M. en Washington comunica a este Ministerio que los Gobiernos de Dinamarca, de Suecia y de Noruega han prestado su adhesión al Tratado sobre revisión de tarifas de las Aduanas chinas y otras materias conexas, firmado en Washington el 6 de Febrero de 1922.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de Junio de 1924 y 7 de Febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las siguientes Cátedras de Escuelas de Náutica:

Máquinas y Taller, de la Escuela Náutica de Barcelona.

Dibujo, de la ídem íd. íd. de Bilbao. Inglés, de la ídem íd. íd. de Bilbao.

Derecho y Legislación marítima, de la ídem íd. íd. de Tenerife.

Dibujo, de la ídem íd. íd. de Tenerife.

Las oposiciones se verificarán en Madrid, en la Dirección general de Navegación, en la forma prevenida en el capítulo XII del Estatuto de Escuelas Náuticas, y darán comienzo el 1.º de Septiembre del corriente año; debiendo los opositores encontrarse en esta Corte el día 30 de Agosto, a las doce horas, para efectuar su presentación al Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Las dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a la oposición.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección general de Navegación antes de las dos de la tarde del día 25 de Agosto, para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de Septiembre del pasado año.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina y Escuelas oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Navegación, José González Billón.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de Junio de 1924 y 7 de Febrero de 1925, se anuncia para su provisión en propiedad, por oposición, las auxiliares de las siguientes Cátedras de Escuelas Náuticas.

En Barcelona:

Física, Química, Mecánica y Electricidad.

Derecho y Legislación marítima. Cosmografía y Matemática.

En Bilbao:

Derecho y Legislación marítima. Matemáticas. Cosmografía y Navegación.

En Cádiz:

Derecho y Legislación marítima.

Las oposiciones se verificarán en las Escuelas respectivas, y darán comienzo el 21 de Septiembre del corriente año, debiendo los opositores encontrarse en la Escuela respectiva el día anterior, a las doce horas, para

efectuar su presentación al Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Las dirigirán al excelentísimo señor Director general de Navegación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925 y que son indispensables para ser admitidos a oposición.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Dirección general de Navegación antes de las dos de la tarde del día 25 de Agosto, para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma y cuantía determinada para el caso en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general de Navegación, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Junio de 1926, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 69,380.
4 por 100 exterior, 82,512.
4 por 100 amortizable, 88,783.
5 por 100 amortizable, emisión 1920, 92,647.
5 por 100 amortizable, emisión 1917, 92,480.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 102,075.

Ídem íd. 5 por 100, emisión 4 Febrero 1924, a tres años, 101,740.

Ídem íd. 5 por 100, emisión 15 Abril 1924, a cuatro años, 101,897.

Ídem íd. 5 por 100, emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 101,620.

Ídem íd. 5 por 100, emisión 5 Junio 1925, a cinco años, 101,689.

Ídem íd. 5 por 100, emisión 8 Abril 1926, a cinco años, 101,982.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 90,395.

Ídem íd. íd. al 5 por 100, 98,750.

Ídem íd. íd. al 6 por 100, 108,421.

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Director general, Arturo Ricart.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados por las respectivas Corporaciones Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan los señores que en cada caso se mencionan, previniéndose que estos nombramientos quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del mencionado Reglamento.

Provincia de Albacete.

Villatoya.—D. Pedro Martínez Mollón, Secretario interino de Campo del Río (Murcia).

Provincia de Alicante.

Aguas de Bussot.—D. José García Más, ex Secretario de Tibi.

Provincia de Almería.

Nacimiento.—D. Matías Company Artes, Secretario interino de Mondujar, Maestro nacional.

Provincia de Avila.

Poyales del Hoyo.—D. Jesús Tejero Fuentes, ex Secretario de Guisando.

Provincia de Badajoz.

Acedera.—D. Sebastián Rubio Calzadilla, Secretario de Huélagos (Cáceres).
Casas de la Reina.—D. Victoriano del Río Granada, ex Secretario de Carbajales de Alba (Zamora).
Orellana de la Sierra.—D. Antonio Rodríguez Gallardo, ex Secretario interino del mismo.

Provincia de Barcelona.

San Esteban de Castellar.—D. Matías Escursell Sellares, Secretario de San Fructuoso de Bagés.

Provincia de Burgos.

Nava de Roa.—D. Matías Sancha Langa, Secretario de Quintana del Pinar.

Padilla de Arriba.—D. Angel Rodríguez García, Secretario de Grijalba.
Villalbilla de Gumiel.—D. Miguel Aguirre Abejan, Secretario de Valdeande.

Provincia de Cáceres.

Ahigal.—D. Martiniano Martín Santos, ex Secretario de Casar de Palomero.

Guijo de Galisteo.—D. Heliodoro Crespo Hernández, ex Secretario de Morcillo.

Provincia de Castellón.

El Toro.—D. Felipe Cebrián Izquierdo, ex Secretario de Begís.
Villar de Canes.—D. Cristóbal Grannell Ramos, Secretario interino del mismo.

Provincia de Ciudad-Real.

Albadalejo.—D. Antonio García Galiano, Secretario interino de Montiel.
Valenzuela de Calatrava.—D. Cesáreo de la Santa Bonales, ex Secretario de Albenojar.

Provincia de Córdoba.

Villaralto.—D. Juan Romero Viso, opositor 245, Secretario de Fuente Lancha.

Provincia de La Coruña.

Irijoa.—D. José Souto Noya, Secretario interino del mismo.

Provincia de Cuenca.

Buenache de Alarcón.—D. Julio Galdón Toledo, ex Secretario de Gascas.
Villar de Domingo García.—D. Manuel Aliranques Martínez, Secretario de Cañizares.

Provincia de Granada.

Jete.—D. Luis López Muñoz, Secretario interino de Gualchos.

Provincia de Guadalajara.

Peralejo de las Truchas.—D. Calixto Rubio Segura, Secretario interino del mismo.
Ruguilla.—D. Julián López López, Secretario de La Puerta.
San Andrés del Congosto.—D. Alejandro Castells Fraguas, ex Secretario de Mandoya.

Provincia de Guipúzcoa.

Guetaria.—D. Valentín Oyarbide Barasetegui, ex Secretario de Villafranca-Oria.
Legorreta.—D. Ricardo Inchausti Larrañaga, interino del mismo.

Provincia de León.

Benuzar.—D. Manuel Carril Fernández, opositor 213.
Gencia.—D. Ramón García Puebla, Secretario interino del mismo.

Provincia de Lérida.

Belianes.—D. José Puigdemoles Lombart, Secretario de Espluga de Calva.
Espluga de Calva.—D. Laureano Jové Ral, ex Secretario de Vallmol (Tarragona).
Granadella.—D. Luis Miguel Rovira, Secretario de Espluga Calva.
Mayals.—D. Alberto Pertegás Cortiella, Secretario de La Genia (Tarragona).

Provincia de Logroño.

Lagunilla de Jubera.—D. Serafín

Marín Arana, Secretario de Ribaflocha.

Poyales.—D. Elías Galán Llorente, Secretario de Villarejo (Soria).
Ventosa.—D. Félix Pérez García, Secretario de Ventosa-Rioja.
Villarroya.—D. Julio Eutimio Viquera Monje, Secretario de Oncala (Soria).

Provincia de Málaga.

Benarrabás.—D. Andrés Bermúdez Román, Secretario interino del mismo.
Casabermeja.—D. Antonio Armenta Velasco, ex Secretario de Coripe (Sevilla).

Provincia de Orense.

Castro del Valle.—D. Alejandro González Cabido, Secretario interino de mismo.

Provincia de Palencia.

Valderrábanos.—D. Benito Díez Tejedor, ex Secretario de Ayuela.

Provincia de Pontevedra.

Catora.—D. Faustino Isorna López, Secretario interino del mismo.

Provincia de Segovia.

Pinilla Ambroz.—D. Fidel Bartolomé Sanz, Secretario de Armuña.
Valladolid.—D. Faustino Melero Santos, Secretario interino del mismo.

Provincia de Sevilla.

Vadolatos.—D. Amadeo García López, ex Secretario de Espejo (Córdoba).
San Juan de Aznalfarache.—D. Francisco López Domínguez, ex Secretario de Campofrío (Huelva).

Provincia de Soria.

Cobertelada.—D. Roque Calle González, Secretario de Buberzos.

Provincia de Tarragona.

Espluga de Francolí.—D. Victoriano Ayuso Jiménez, ex Secretario de Santa Bárbara.
La Genia.—D. Joaquín Tomás Pitarich, Secretario interino del mismo.

Provincia de Teruel.

Castejón de Tornos.—D. Benito Vicente Aranda, ex Secretario de Torralba de los Frailes (Zaragoza).
Mirambel.—D. Isaac Repullés Repullés, Secretario interino del mismo.
Peñarroya de Tastavins.—D. Cristóbal Martí Aznar, ex Secretario del mismo.
Tronchón.—D. Miguel Soler Castel, ex Secretario del mismo.

Provincia de Toledo.

Alcañizo.—D. Mariano Otero Gil, Secretario interino del mismo.

Provincia de Vizcaya.

La Nestosa.—D. Raimundo Martínez de la Fuente, Secretario de Salinas (Alava).

Provincia de Zamora.

Viñuela.—D. Adriano Crispulo Aléjano Fonseca, ex Secretario de Santiz (Salamanca).

Provincia de Zaragoza.

Bigüés.—D. Nazario Sibias Ara, Secretario de Ruesta.

Torrellas.—D. Anastasio Salvador Ruiz Durán, Secretario de Castilruiz (Soria).

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****AGUAS***Trabajos hidráulicos.*

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien adjudicar el concurso celebrado en Huesca en 10 de Mayo último, para suministro de 2.000 toneladas de cemento Portland artificial con destino a las obras de Riegos del Alto Aragón, a la Compañía general de Asfaltos y Portland Asland, de Barcelona, que se compromete a suministrar dicho material de la marca Asland, procedente de sus fábricas, en plazo a conveniencia de la Administración, mínimo de dos meses y máximo de cuatro meses, al precio de 74 pesetas la tonelada, puesto sobre vagón en la estación de Tardienta, abonándosele una peseta por cada saco-envase no devuelto en estado utilizable, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen para este concurso.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert, Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**INSPECCION GENERAL DE POSITOS Y COLONIZACION****CIRCULAR SOBRE LA CONSTITUCION DE FEDERACIONES DE POSITOS Y COLONIAS AGRICOLAS**

El Real decreto de 4 de Junio de 1926, publicado en la GACETA del 5, permite hacer llegar a los predios de propiedad particular la acción del servicio de colonización y repoblación interior, encomendado a esta Inspección general, con el concurso inestimable de la Junta Central de aquel mismo nombre, a la vez que eleva la importancia y utilidad de la función de los Pósitos, que podrán servir de intermediarios para la concesión de créditos destinados a la co-

lonización de fincas de propiedad particular.

Es, sin embargo, criterio de esta Inspección general, derivado del contenido de la Real orden de 8 de Abril de 1926, publicada en la GACETA del 13, estableciendo Secciones hidrográficas de Colonización y Repoblación interior, que los estudios de colonización obedezcan a un plan de conjunto, para cuya realización convendrá coordinar la acción de las diferentes instituciones enclavadas en cada cuenca; esta coordinación permitirá también secundar de modo más eficaz la acción social agraria que pudieran abordar las Confederaciones Sindicales Hidrográficas establecidas por Real decreto de 5 de Marzo de 1926, en las que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tiene como Delegado un representante del Servicio de Colonización y Repoblación interior.

Con arreglo al artículo 24 del vigente Reglamento para el protectorado de los Pósitos, están facultados los Pósitos municipales para realizar todas las operaciones propias de los Pósitos socializados, previo acuerdo de su Junta administradora, y confiándose entre tales la constitución de Federaciones regionales, con arreglo al artículo 47 del mismo Reglamento, esta Inspección general, de acuerdo con lo informado por la Comisión correspondiente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, ha resuelto autorizar la constitución de Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas en las cuencas hidrográficas con arreglo al siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE LAS FEDERACIONES DE POSITOS Y COLONIAS AGRICOLAS**I.—Constitución de la Federación.**

Artículo 1.º Los Pósitos municipales y de la tierra, los Pósitos socializados, los Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y Asociaciones agrícolas que funcionen como Pósitos, y las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas que también funcionen como Pósitos y estén sometidas al Patronato de la Inspección general de Pósitos y Colonización, quedan autorizadas para constituir Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas, cuyo fin sea la propulsión del crédito y colonización agrícolas.

Artículo 2.º Serán condiciones necesarias para que se autorice la constitución de tales Federaciones:

a) Que cada una de las Corporaciones federadas esté sometida al Patronato de la Inspección general de Pósitos y Colonización.

b) Que todas ellas estén enclavadas en la cuenca hidrográfica de un mismo río, o en una de las establecidas para el Servicio de Colonización y Repoblación interior por Real orden de 8 de Abril de 1926, o bien en todo el territorio de una de las Confederaciones sindicales hidrográficas establecidas por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 5 de Marzo de 1926.

c) Que acuerden su constitución un número de Pósitos superior a diez.

Artículo 3.º Serán fines primar-

diales de las Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas:

a) La concesión de créditos a los Pósitos y Asociaciones federados con fondos procedentes de su propio capital, del inmovilizado de otros Pósitos federados o de los préstamos que a la Federación hicieran la Inspección general, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el Servicio de Colonización y Repoblación interior, las Confederaciones Sindicales Hidrológicas y cualquiera otra institución de Crédito Agrícola.

b) Procurar con su intervención, estudios, propuestas y concesión de créditos la realización de los fines que se propone la ley de Colonización y Repoblación interior, sirviendo para ello de entidad intermediaria entre la Inspección general y los particulares.

Artículo 4.º Las Federaciones de Pósitos y Colonias agrícolas funcionarán a su vez como Pósitos, con sujeción al Reglamento de 27 de Abril de 1923, adoptando en sus operaciones el nombre de Pósito regional de la cuenca en que radiquen y llevando su contabilidad en la misma forma establecida para los Pósitos.

Artículo 5.º Constituirán el capital de cada uno de estos Pósitos:

a) El fondo inicial en que, con arreglo al acta de constitución, se valoren las aportaciones con que las Federaciones comienzan sus operaciones.

b) Las subvenciones del Estado, Provincias o Municipios.

c) Las donaciones o legados que se le hicieren.

d) Los beneficios obtenidos en sus operaciones.

Este capital será inalienable y no podrá ser empleado más que en las operaciones propias de las Federaciones.

II.—Operaciones de las Federaciones.

Artículo 6.º Las Federaciones, funcionando como Pósitos regionales, solamente practicarán las operaciones siguientes:

a) Concesión de créditos a los Pósitos federados.

b) Concesión de créditos a los agricultores individuales solamente en los términos en que no existiera Pósito municipal u otro Pósito federado.

c) Adquisición de fincas para su parcelación y colonización inmediatas, utilizando para ello los fondos propios o los procedentes de créditos que a la Federación se otorgan por otras instituciones oficiales o privadas.

Como Corporación administrativa, podrá estudiar y proponer a la Inspección general los planes de colonización y repoblación interior que afecten a su zona e informará sobre la prelación de créditos para su realización.

Artículo 7.º La concesión de créditos se ajustará a las normas vigentes para las operaciones propias de los Pósitos.

En los préstamos a los Pósitos, la Junta administrativa de la Federación percibirá la mitad de las retribuciones legales, quedando la otra mitad a beneficio de la del Pósito que repres-

ta; en los préstamos a particulares percibirá la Junta administrativa el total de las retribuciones legales correspondientes; la Inspección general percibirá el contingente correspondiente a todas estas operaciones, y las creces que obtenga la Federación se distribuirán por liquidaciones anuales proporcionalmente a los productos del capital que cada Pósito tuviera adelantado a la Federación por el tiempo correspondiente, entrando en la distribución la propia Federación con su capital propio.

Artículo 8.º El Servicio de Colonización y Repoblación interior podrá conceder a las Federaciones los créditos necesarios para que procedan a la adquisición, parcelación y colonización de predios particulares, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1926.

Artículo 9.º Las Federaciones podrán proponer la adopción de aquellas medidas que estimen necesarias para el cultivo de tierras incultas o deficientemente explotadas, a fin de que la Inspección general resuelva sobre tales propuestas, si fueran de su competencia, o las haga en otro caso llegar al Gobierno o defender ante las Confederaciones Sindicales Hidrológicas por los Delegados en éstas de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Artículo 10. Las Federaciones informarán a la Inspección general sobre el orden de prelación en la concesión de créditos para la colonización y repoblación de predios particulares.

III.—Administración de las Federaciones.

Artículo 11. Tendrán derecho a formar parte de las Federaciones todos los Pósitos, Asociaciones agrícolas y Asociaciones cooperativas de Colonias, especificadas en el artículo 2.º Estas Corporaciones podrán pedir en todo momento su inclusión en la Federación, previo acuerdo de sus Juntas administradoras, hecho constar en el libro de actas correspondiente y transmitido a la Inspección general para su inclusión en el Registro de asociados.

Artículo 12. Las Federaciones se registrarán cada una por una Asamblea general, constituida por un representante de cada una de las entidades federadas. En el acta de constitución de cada Federación se fijará la localidad en que ésta ha de domiciliarse, y será Presidente de la Federación el del Pósito que radique en esta localidad.

Artículo 13. La Asamblea general se reunirá por lo menos una vez al año para el examen y aprobación de las cuentas, y cuantas veces lo ordene el Inspector general para la evacuación de los informes que se le soliciten.

En las asambleas generales se concederá un voto por cada 100.000 pesetas o fracción de esta cifra de capital propio de la cantidad federada, y se abonarán con cargo al Servicio de Colonización y Repoblación interior los gastos de viaje y dietas reglamentarias, considerándose al efec-

to con la categoría de Jefes de Negociado a los Presidentes de los Pósitos, y con la de Oficiales de Administración a los representantes que no fuesen sus Presidentes.

Artículo 14. De la ejecución de los acuerdos de las Asambleas generales se encargará la Junta administrativa, que será la del Pósito de la localidad en que se domicilie la Federación, a las que corresponderán las retribuciones legales y las responsabilidades directas o subsidiarias que se deriven de su gestión.

Artículo 15. En cada Federación habrá una Delegación del Estado, constituida por todos los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos a que pertenezcan los Pósitos federados y por los Ingenieros Jefes de las Secciones de Colonización y Repoblación interior e Ingenieros Directores de colonias enclavadas en la zona a que la Federación se extienda.

La Delegación del Estado será presidida por el funcionario de la mayor categoría de los que la constituyen, y tendrá facultad para suspender, hasta resolución del Inspector general, los acuerdos que estime contrarios a las leyes, Reglamentos o disposiciones de la Inspección general. Todos los miembros de la Delegación del Estado podrán asistir a las deliberaciones de la Asamblea general con voz y sin voto.

Artículo 16. En la Junta administrativa habrá también una Delegación del Estado, integrada por el Ingeniero Jefe de la Sección de Colonización y el Jefe de la Sección de Pósitos a que corresponda la localidad en que la Federación se domicilie; actuará como Jefe de esta Delegación el funcionario de mayor categoría, quien podrá suspender hasta resolución del Inspector general los acuerdos que estime contrarios a las leyes, Reglamentos o instrucciones vigentes, y ambos podrán asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta administrativa.

Artículo 17. La Inspección general de Pósitos y Colonización constituirá la Autoridad superior, con la que se relacionarán las Federaciones por medio de las Delegaciones del Estado en ellas; el Inspector general será el Interventor del Estado cerca de las Federaciones, y podrá presidir, como Delegado del Estado, las Juntas administrativas y Asambleas generales a que asista.

Artículo 18. Corresponde a la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, las cuentas y balances que presente la Junta administradora y la gestión de la misma, a cuyo efecto deberá la documentación ponerse a disposición de los miembros de la Asamblea, en las oficinas de la Sección provincial de Pósitos, ocho días antes de la reunión.

2.º Determinar la cantidad máxima a que deben ascender los empréstitos, y demás compromisos de la Federación y las de los créditos que la Junta administrativa podrá conceder.

3.º Acordar la distribución de las retribuciones legales.

4.º Determinar cuándo y cómo ha de practicar la Federación las operaciones para que está facultada.

Artículo 19. A la Junta administrativa corresponderá la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general con todas las facultades propias de la Junta administrativa de un Pósito. Los miembros de la Junta administrativa podrán asistir con voz a la Asamblea general; pero los votos corresponden solamente al Presidente, con arreglo al número que le corresponda como representante del Pósito de la localidad en que la Federación se domicilie.

Artículo 20. La duración de las Federaciones será indefinida; subsistirán en tanto haya diez Corporaciones federadas; la separación de una Corporación no la eximirá de las responsabilidades contraídas durante el tiempo en que estuviera federada, y en caso de disolución se procederá en la forma prevista para los Pósitos del Reino.

Madrid, 23 de Junio de 1926.—El Inspector general, Burgaleta.

Señores Ingenieros Jefes de las Secciones de Colonización, Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos y Presidentes de Juntas administrativas de Pósitos.

Circular sobre la constitución de la Federación de Pósitos y Colonias agrícolas de la cuenca del Ebro.

Con arreglo a las disposiciones de la circular de 23 del presente mes, esta Inspección general ha resuelto autorizar la constitución de la Federación de Pósitos y Colonias agrícolas de la cuenca del Ebro, que considera necesaria al objeto de coordinar la labor de colonización en toda la cuenca y aportar a esta Inspección general los necesarios elementos de juicio para que la Junta central de Colonización y Repoblación interior dicte las oportunas instrucciones a su Delegado en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Las Corporaciones que deseen ingresar en la Federación deberán tomar el acuerdo correspondiente, haciéndolo constar en el libro de actas del Pósito y remitir, dentro del plazo de quince días, certificación del mismo a esta Inspección general por mediación de la Inspección provincial de Pósitos.

Esta Inspección general se permite llamar la atención de las Corporaciones interesadas sobre la conveniencia de que todas ellas ingresen en la Federación, pues la Inspección general dará preferencia a los planes de ésta para la concesión de préstamos extraordinarios y de créditos para colonización y repoblación interior.

Madrid, 24 de Junio de 1926. — El Inspector general, Burgaleta.

Señores Ingeniero-Jefe de la Sección de Colonización de la cuenca del Ebro, Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos de Palencia, Burgos, Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Castellón y Presidentes de los Pósitos de la cuenca del Ebro.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.